

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSD-76/2018
PROMOVENTE: Partido
Revolucionario Institucional
INVOLUCRADO: Angélica García
Arrieta y MORENA.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte
Coello.
PROYECTISTA: Alejandro Félix
González Pérez
COLABORÓ: Enrique Ramírez López

Ciudad de México, a 15 de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA:**

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Federal 2017-2018.

1. 1. El 8 de septiembre de 2017, inició el proceso electoral federal, para renovar a los integrantes del Congreso de la Unión (*Diputaciones Federales y Senadurías*) y Presidencia de la República. Las etapas son:
 - a) **Precampaña**¹: Del 14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018².
 - b) **Campaña**: Del 30 de marzo al 27 de junio.
 - c) **Día de la elección**: 1 de julio³.

2. **2. Convocatoria.** El 23 de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria, en lo que interesa, "*Al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017-2018 a los siguientes cargos: Presidente*

¹ De conformidad con el Acuerdo **INE/CG427/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se establece el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2017-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2017.

² Las fechas que se mencionen corresponden a este año, salvo manifestación expresa.

³ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018 que serán el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

de la República, **Senadores/as** y **Diputados/as Federales** por los principios de *Mayoría Relativa* y *Representación Proporcional...*⁴”.

3. **3. Registro de Coalición.** El 14 de diciembre, los representantes de los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, solicitaron ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) el registro del convenio de coalición parcial "*Juntos Haremos Historia*", para participar de manera conjunta en la elección de las Diputaciones y Senadurías del Congreso de la Unión, así como a la Presidencia de la República⁶.

II. Actuaciones ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Hidalgo (*Junta Distrital*).

4. **1. Denuncia.** El 19 de mayo, el Partido Revolucionario Institucional (PRI),⁵ denunció a MORENA y su candidata a senadora por el estado de Hidalgo, Angélica García Arrieta, por la supuesta colocación de propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hace referencia a esa candidatura, en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶.
5. Anexó como prueba el acta circunstanciada realizada por personal de la oficialía electoral (INE/OE/JD/HGO/03/CIRC/001/2018), el 16 de mayo, en la que se hace constar la existencia de la propaganda denunciada.
6. **2. Admisión, emplazamiento⁷ y audiencia.** El 20 de mayo, la Junta Distrital registró⁸ y admitió a trámite la queja, y ordenó emplazar a las partes -corriéndoles traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias

⁴ La convocatoria puede consultarse en el portal de MORENA en el link:<http://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCIÓN-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACIÓN.pdf>

⁵ A través de su representante propietario ante el 03 Consejo Distrital del INE en el estado de Hidalgo, Rigoberto Arteaga Austria.

⁶ En adelante Ley General.

⁷ Si bien se ordenó emplazar a las partes -corriéndoles traslado con copia simple de las constancias y anexos que integran el expediente- no vulnera la garantía de audiencia, porque en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento, se señalaron los hechos denunciados donde se precisó la infracción que se les atribuye.

⁸ Con la clave JD/PE/PRI/JD03/HGO/PEF/2/2018.

y anexos que integran el presente expediente - a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevó a cabo el 25 siguiente.

7. **3. Remisión del expediente e informe circunstanciado.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral envió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado, mismo que se recibió el 1 de junio.
8. **4. Turno y radicación.** Se recibió el expediente; revisó su integración⁹; la Magistrada Presidenta por Ministerio de ley acordó integrar el expediente **SRE-PSD-76/2018**, turnarlo a su Ponencia y radicarlo.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

9. Esta Sala Especializada es competente (*tiene facultad*) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la queja se relaciona con la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (postes de alumbrado público), cuyo contenido incide en el proceso electoral federal (*Senaduría*).
10. Sirve de apoyo la jurisprudencia **25/2015** de Sala Superior: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**¹⁰

SEGUNDA. Denuncia y defensas.

11. **Denuncia.** El PRI presentó queja contra MORENA y su candidata a senadora por el estado de Hidalgo, Angélica García Arrieta, por la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo.

⁹ Por parte de la Unidad Especializada para la integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Especializada.

¹⁰ Consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

12. Lo anterior por la colocación de una lona en postes de alumbrado público, que hace referencia a esa candidatura, en contravención al artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

Defensas¹¹.

13. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el representante de MORENA señaló:
- En ningún momento ordenó su colocación.
 - Desconoce quien colocó la lona impresa con el logotipo de su partido.

TERCERA. Cuestión a resolver.

14. Determinar si MORENA, y/o su candidata a senadora, Angélica García Arrieta, vulneraron o no la normativa electoral¹² por la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

CUARTA. Existencia de los hechos.

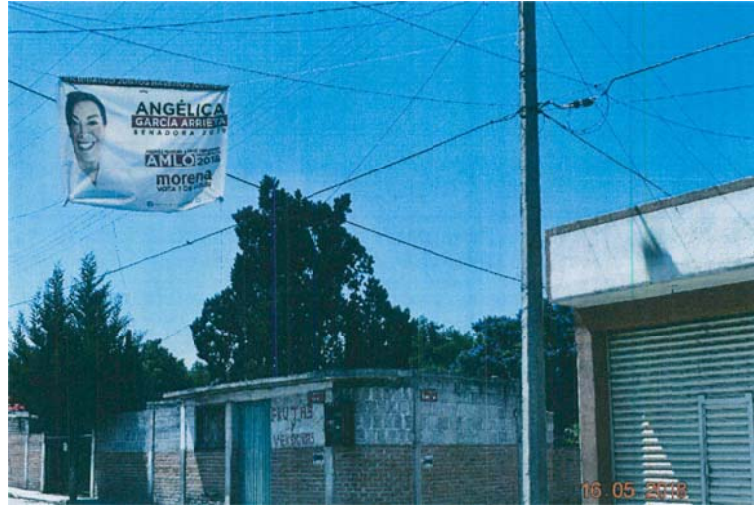
❖ Pruebas aportadas por el promovente.

15. Acta circunstanciada de 16 de mayo realizada por personal de la oficialía electoral, en la que se hizo constar la existencia de una lona, con propaganda electoral de Angélica García Arrieta, candidata a senadora, colocada sobre postes de alumbrado público¹³, como se aprecia de las siguientes fotografías:

¹¹ Cabe precisar que únicamente MORENA compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante se aprecia que fue debidamente notificada.

¹² Artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

¹³ En la dirección señalada por el partido político denunciante.



QUINTA. Estudio de fondo.

Marco normativo.

16. El artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General prohíbe **colgar propaganda en elementos de equipamiento urbano.**
17. La Ley General de Asentamientos Humanos define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas¹⁴.
18. La Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, de propiedad pública o privada, utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.¹⁵
19. Como ejemplo de equipamiento urbano, se pueden señalar los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, transporte público, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.
20. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, **luz**), de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros.¹⁶

¹⁴ Véase artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

¹⁵ Véase artículo 3, fracción XIII, de la Ley de Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Puebla.

¹⁶ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

21. La Sala Superior sostiene que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa¹⁷.
22. De lo anterior, se puede observar que el fin de la prohibición de la normativa electoral, respecto a colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano, es **evitar un uso diferente al que están destinados dichos elementos**, que son por esencia propiedad colectiva que pueda menoscabar su utilización y servicio, por la colocación o fijación (por cualquier vía) de propaganda.

Caso concreto.

23. Esta Sala Especializada considera existente la conducta que se atribuye a MORENA y a su candidata a senadora de la República, Angélica García Arrieta, que consiste en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
24. Lo anterior, conforme el acta circunstanciada que elaboró la oficialía electoral, se acreditó la existencia de la lona con propaganda electoral, sujeta a postes de alumbrado público, con las siguientes características:
- Imagen de la candidata
 - “*Angélica García Arrieta*” “*Senadora 2018*”
 - “*Andrés Manuel López Obrador*” “*AMLO 2018*”
 - “*MORENA*” – “*vota 1 de Julio*”

¹⁷ Jurisprudencia 35/2009 de rubro: EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Año 3, Número 5, 2010, pp. 28 y 29.

25. Por estas razones se considera que aun cuando MORENA negó la colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que existió un beneficio para el partido político y su candidata.
26. En consecuencia, esta Sala Especializada considera existente la infracción denunciada.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción.

27. Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA y de su candidata a senadora de la República, debemos determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la Ley General.

→ **Cómo, cuándo y dónde** (*circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución*).

- ✓ Colocación de una lona en postes de alumbrado público en el municipio de Actopan, Hidalgo, con propaganda electoral de la candidata a senadora de la República.

→ **Bien jurídico tutelado.** Consiste en el correcto uso del equipamiento urbano.

→ **Reincidencia.** Se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta.

→ **Beneficio o lucro.** No existen elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

→ **Sobre la calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.

→ **Sanción a imponer.** El artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, establece el catálogo sanciones susceptibles de imponer a los **partidos políticos**:

- ✓ Amonestación pública.
 - ✓ Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México.
 - ✓ Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.
 - ✓ Interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto.
 - ✓ Cancelación de su registro como partido político.
28. El mismo artículo, en su inciso c), dispone las sanciones cuando se trate de aspirantes, precandidatos o **candidatos** a puestos de elección popular, que son desde amonestación pública, hasta la pérdida del registro como candidato.
29. Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia **157/2005**¹⁸ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INculpADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”***.
30. Con base en lo anterior¹⁹, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a MORENA, en términos del artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General.
31. Se impone una sanción consistente en **amonestación pública** a la candidata a senadora de la República, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

¹⁸ Ubicada en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época.

¹⁹ Y en términos de la tesis, XXVIII/2003 de rubro: ***“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”***, consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

32. Esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, esta sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.
33. Finalmente, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares, se vincula a MORENA y a la candidata Angélica García Arrieta, para que, en el plazo de 24 horas a partir de la notificación de esta sentencia, retiren la propaganda materia de controversia.
34. De lo contrario, se aplicará una de las medidas de apremio que señala el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA y a Angélica García Arrieta, candidata a senadora de la República.

SEGUNDO. Se impone a MORENA y a la candidata a senadora de la República, Angélica García Arrieta una **amonestación pública**.

TERCERO. Se vincula a MORENA y a la candidata Angélica García Arrieta, lleven a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda.

CUARTO. En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ